Sentido: Sobreseimiento

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0407/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por *****************, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la recurrente presentó por escrito ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual, en síntesis, requirió lo siguiente:

> ***"… solicito en copia simple la siguiente información:***
>
> ***1. Todos los permisos de construcción que autorizo el C. Edmundo Tlatehui Percino, durante la gestión como Presidente Municipal de Leoncio Paisano Arias."***

II. El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, notificó a la recurrente la ampliación de plazo para dar respuesta a su solicitud, en los términos siguientes:

> ***"Por medio del presente, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, razón por la cual su solicitud fue turnada a la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, quien en términos de lo dispuesto en el artículo 150 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra dice:***

"ARTICULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquel en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento"

Solicito al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, confirmar la ampliación de plazo de respuesta en virtud de que se continúan realizando las acciones de búsqueda y concentración de la información, toda vez que se requiere información relativa a los permisos de construcción otorgados durante la administración pasada, misma que comprende los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Debido a lo expuesto, el Comité de Transparencia confirmó en el desahogo del punto tres del orden del día de la Cuarta Sesión Extraordinaria, la ampliación de plazo de respuesta, esto en virtud de que se están realizando las acciones que permitan maximizar el derecho fundamental de acceso a la información del peticionario, por lo que se le hará llegar la respuesta a su solicitud en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la expedición del presente. …"

III. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, la recurrente, interpuso por escrito ante este Instituto de Transparencia, un recurso de revisión, alegando como acto reclamado la falta de respuesta en el plazo previsto por la Ley.

IV. Mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-0407/2021,** turnándolo a su Ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo dictado el diez de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por otro lado, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado, ni a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Así también y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, así como por haberlo solicitado el sujeto obligado, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisface la hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Al respecto, tal como consta en actuaciones, la recurrente señaló como motivos de inconformidad, de forma textual, lo siguiente:

"El sujeto obligado tenía el deber de informarme que la ampliación hasta por diez hábiles más, siempre y cuando existieran razones fundadas y motivadas, la cuales deberían se aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que debió notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, se me notificó el mismo día del vencimiento. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a carga del sujeto obligado"

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo cual se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien, atendiendo a dicho requerimiento, comunicó a este Instituto, que al momento de la interposición del presente medio de impugnación aún no otorgaba respuesta al recurrente, en virtud de que, lo que le notificó fue la ampliación de plazo para dar respuesta a la referida solicitud y al efecto señala:

"… Que en atención al Recurso de Revisión con número de expediente RR-0407/2021, notificado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados el día catorce de septiembre de dos mil veintiuno, promovido por *******, por medio del presente ocurso, procedo a rendir en tiempo y forma el informe justificado solicitado en los siguientes términos:***

HECHOS

Primero. - Con fecha Veintiuno de julio del dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, el escrito de solicitud de información signado por la C. *******, a través del cual solicito lo siguiente:***

[…]

Segundo. - Siendo obligación de esta Unidad de Transparencia garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información deban tenerla de acuerdo a sus facultades; competencias y funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con fecha veintisiete de julio del año en curso, previa verificación de la competencia del área responsable se requirió mediante oficio número UT/SUT/031/2021, al Arq. Moisés Coyotl Cuaya, Secretario de Desarrollo Urbano Sustentable, se sirviera remitir ía información solicitada por la C. *******, esto al ser un asunto que incide en el ámbito de su competencia.***

Tercero. - Con fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, el Arq. Moisés Coyotl Guaya, Secretario de Desarrollo Urbano Sustentable, solicito mediante oficio SDUS/DJ/487/2021, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se autorizara la ampliación de plazo de respuesta para dar contestación a la solicitud de mérito, lo anterior, toda vez que se encontraban continuando con las acciones de búsqueda y concentrado en el archivo municipal, esto en virtud de que requiere información de años anteriores concernientes a la administración del C. Leoncio Paisano Arias, la cual comprende los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Cuarto. - Con fecha dieciséis de agosto del año en curso, esta Unidad de Transparencia Solicito al G. Hugo Marín Ruiz, Presidente del Comité de Transparencia, se sirviera someter a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, la solicitud de ampliación de plazo de respuesta solicitada por el Arq. Moisés Coyotl Guaya, Secretario de Desarrollo Urbano Sustentable, mediante oficio número SDUS/DJ/487/2021, esto para efecto de poder continuar con las acciones de búsqueda y concentración implementadas por el área, las cuales tienen por objetivo garantizar los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad y veracidad que permitan maximizar el derecho el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública que le asiste al solicitante.

Quinto. - Con fecha dieciséis de agosto del presente año, el C. Hugo Marín Ruiz, Presidente del Comité de Transparencia, se sirvió convocar a los integrantes del Comité a la Cuarta Sesión Extraordinaria la cual tendría lugar a las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, para efecto de llevar a cabo la discusión y acuerdo respecto de la solicitud de ampliación de plazo de respuesta.

Sexto. Con fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la cuarta sesión Extraordinaria misma que en desahogo del punto tres del orden día se llevó a cabo la discusión y acuerdo respecto de la solicitud de ampliación de plazo de respuesta, solicitada mediante oficio número SDUS/DJ/487/2021, signado por el Secretario de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, en el desahogo de dicho punto se emitió el siguiente PUNTO RESOLUTIVO:

"Que en relación a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de expediente 015/SUT/2021,y con fundamento en los artículos 22 fracción 11 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Puebla, y habiendo analizado la solicitud presentada, se aprueba la ampliación de plazo de respuesta por parte de este Comité de Transparencia para efecto de salvaguardad el derecho humano de Acceso a la Información del solicitante, toda vez que el área responsable se encuentra realizando las acciones de búsqueda y concentración necesarias para poder atender la solicitud de información."

Séptimo. - Con fecha dieciocho de agosto del año en curso, se llevó a cabo la notificación de la ampliación al plazo de respuesta, mediante vía telefónica y a través de Correos de México con acuse de recibo, esto en virtud de que la C. ***********, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones la casa ubicada en el número …, de la calle …. , Colonia …, de la Ciudad de Puebla, de lo que se desprende que el mismo se encuentra fuera de los límites territoriales del Municipio de San Andrés Cholula, lo que imposibilita a esta Unidad de Transparencia llevar a cabo una notificación de manera personal esto en virtud de que las facultades que ejerce esta se encuentran limitadas a la jurisdicción municipal de San Andrés Cholula, en este sentido, dicha notificación se llevo a cabo dentro de los veinte días que señala la ley para dar respuesta al solicitante lo que implica que la notificación se llevo a cabo antes del vencimiento del plazo de respuesta.***

Asimismo, es importante precisar que en la notificación de ampliación de plazo de respuesta se explicó a la C. ***********, que su solicitud fue turnada para su atención a la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de San Andrés Cholula, quien en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, confirmar la ampliación de plazo de respuesta explicando al solicitante de manera puntual las razón que originan dicha ampliación y que se citan a continuación para pronta referencia:***

"Solicito al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, confirmar la ampliación de plazo de respuesta en virtud de que se continúan realizando las acciones de búsqueda y concentración de la información, toda vez que se requiere información relativa a los permisos de construcción otorgados durante la administración pasada, misma que comprende los ejercicios 2014, 2015, 2016 2017 y 2018."

Aunado a esto se hizo del conocimiento del solicitante que debido a lo expuesto el Comité de Transparencia confirmo en el desahogo del punto tres del orden del día de la Cuarta Sesión Extraordinaria, la ampliación al plazo de respuesta, esto en virtud de que se están realizando las acciones necesarias a efecto de maximizar el derecho fundamental de acceso a la información del peticionario, sin omitir que la respuesta a su solicitud se le aria llegar en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la expedición del escrito, el cual data del día 18 de agosto de agosto de dos mil veintiuno, sin omitir, que se informó al solicitante que en caso de presentar dudas o requerir aclaraciones se puso a su disposición el número de contacto, de la oficina de la unidad de transparencia.

Por otro lado, cabe mencionar que el Acta del Comité de Transparencia se encuentra debidamente publicada en la PNT de manera específica en el apartado de a) y b) de la fracción XXXIX del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Octavo. - Con fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, el Arq. Moisés Coyotl Cuaya, Secretario de Desarrollo Urbano, informo a la Unidad de Transparencia, mediante oficio SDUS/DJ/S64/2021, que conforme a lo establecido en los artículos 162 y 163 de la Ley de la materia, el costo de reproducción de la información solicitada por concepto de 1,600 fojas simples conforme a lo dispuesto en el artículo 28 fracción I inciso a) de la Ley de Ingresos del municipio de San Andrés Cholula, para el ejercicio fiscal 2021, asciende a la cantidad de $18,400.00 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N), anexando el ticket de caja por la cantidad referida para su previo pago y posterior entrega de la información.

Noveno. - Con fecha primero de septiembre del presente año, se llevo a cabo la notificación de la respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de Correos de México con acuse de recibo, esto en virtud de que la C. *******, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones la casa ubicada en el **********, de la Ciudad de Puebla, de lo que se desprende que el mismo se encuentra fuera de los límites territoriales del Municipio de San Andrés Cholula, lo que imposibilita esta Unidad de Transparencia llevar a cabo una notificación de manera personal esto en virtud de que las facultades que ejerce esta se encuentran limitadas a la jurisdicción municipal de San Andrés Cholula, en este sentido, dicha notificación se llevo a cabo dentro de los diez días hábiles que señala la ley para dar respuesta al solicitante lo que implica que la notificación se llevo a cabo antes del vencimiento del plazo de respuesta.***

En dicha respuesta se señala al solicitante el número total de fojas que componen la información solicitada, así como, el costo de reproducción que representan.

Noveno. - Con fecha catorce de septiembre del año en curso, se notificó, a esta Unidad de Transparencia por medio del Sistema de comunicación con sujetos obligados, el Recurso de Revisión interpuesto por la C. *******, en el cual se señala como motivo de inconformidad el siguiente:***

[transcribe inconformidad]

En mérito de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a realizar las siguientes:

EXCEPCIONES

En relación con la manifestación realizada por el recurrente, consistente en:

[transcribe inconformidad]

Se informa que NO ES CIERTO EL ACTO RECURRIDO, pues esta Unidad de Transparencia llevo a cabo las gestiones necesarias para la notificación del solicitante dentro de los plazos establecidos tal y como se manifiesta a continuación.

Respecto al acto reclamado consistente en "El sujeto Obligado tenía él deber de Informarme que la ampliación hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existieran razones fundadas y motivadas, las cuales deberían ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que debió notificarse al solicitante antes de su vencimiento, se me notificó el mismo día de su vencimiento.", es importante resaltar que la notificación se llevó a cabo en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de la materia, mismo que a la letra dice:

[transcribe artículo]

En este sentido al haber ingresado su solicitud el día 21 de julio del año en curso, los veinte días dan como fecha límite de respuesta el día 18 de agosto del año en curso tal y como se muestra a continuación;

Julio 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22 (1)	23 (2)	24
25	26 (3)	27 (4)	28 (5)	29 (6)	30 (7)	31

Agosto 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2 (8)	3 (9)	4 (10)	5 (11)	6 (12)	7
8	9 (13)	10 (14)	11 (15)	12 (16)	13 (17)	14
15	16 (18)	17 (19)	18 (20)	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

De lo anterior se desprende que la fecha de vencimiento de la solicitud mataría del presente era el día 19 de agosto del año en curso, razón por la cual esta Unidad de Transparencia, realizo la notificación al solicitante dentro del plazo de veinte días hábiles establecido por la Ley.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que dentro de dicha notificación se informó al solicitante que el área responsable de la información es la Secretaria de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, asimismo, se le informo de manera fundada y motivada las circunstancias que

dieron origen a la ampliación de plazo de respuesta, esto, sin omitir informar al solicitante de manera precisa, que en desahogo del punto tres del orden del día de la de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, el comité de transparencia CONFIRMO LA AMPLIACIÓN AL PLASO DE RESPUESTA en virtud de que se están realizando las acciones necesarias que permitan maximizar el derecho fundamental de acceso a la información del peticionario.

Así mismo se señaló dentro del escrito de ampliación de plazo notificado a la ciudadana que se le haría llegar la respuesta a su solicitud en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la expedición del escrito de ampliación, mismo que data del día 18 de agosto del presente año.

Es en este sentido que esta Unidad de Transparencia notifico al solicitante en tiempo y forma el escrito de ampliación de plazo, haciendo de su conocimiento las razones y circunstancias que lo motivan, así como, informando cual fue la resolución del Comité de Transparencia y los datos de la sesión del mismo, haciendo hincapié al solicitante que en caso de presentar dudas o requerir aclaraciones se ponía a su disposición el número de contacto: Tel. (222)403 7000 Ext. 189

En mérito de la ampliación de plazo referida, con fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, encontrándonos dentro del plazo de 10 días hábiles, señalado por la Ley, Tal como se Muestra a continuación:

Agosto 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19 (1)	20 (2)	21
22	23 (3)	24 (4)	25 (5)	26 (6)	27 (7)	28
29	30 (8)	31 (9)				

Septiembre 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1 (10)	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Le fue notificado al solicitante en tiempo y forma, la respuesta con costos de reproducción a través de correo certificado con acuse de recibo, pues tal y como se señaló en el capítulo de hechos el domicilio señalado por el solicitante para

efecto de recibir toda clase de notificaciones se encuentra fuera de los límites territoriales del Municipio de San Andrés Cholula.

Aunado a lo antes manifestado, el solicitante señala que el acto que se impugna le fue notificado el día 07 de septiembre de 2021, sin embargo de las propias manifestaciones hechas por el recurrente, se observa que señala que se le notifico el mismo día del vencimiento, sin embargo de las manifestaciones contenidas en el presente ocurso queda claro que las notificaciones se hicieron dentro de los plazos que establece la norma, así como que esta esta Unidad de Transparencia llevo a cabo las acciones necesarias para efecto de notificar a la solicitante y no vulnerar su derecho humano de acceso a la información.

Es en este sentido, el presente recurso resulta ser improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 182

El recurso será desechado por Improcedente cuando:

(…)

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

(…)"

Actualizándose con esto el supuesto previsto en el artículo 183 fracción IV, de la Ley de la materia, el cual a la letra indica:

"ARTÍCULO 183

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de Improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en relación las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas, se ofrecen las siguientes PRUEBAS: …"

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado anexó a su informe entre otras, las constancias siguientes en copia certificada:

a) Escrito de solicitud de información, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, suscrita por ****************, presentada ante la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, el veintiuno de ese mismo mes y año.

b) Oficio número UT/SUT/031/2021, de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de San Andrés Cholula, Puebla, dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano de ese municipio, a través del cual se le requiere la información solicitada mediante escrito de la C. ****************, la cual quedó registrada con el folio interno 015/SUT/2021.

c) Oficio SDUS/DJ/487/2021, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, signado por el secretario de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, dirigido al encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de ese municipio, a través del cual solicita sea sometida al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por ****************.

d) Escrito que consta de dos fojas, dirigido al presidente del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a través del cual se requiere sea sometida a consideración de ese Comité la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta a la petición de información con número de folio interno 015/SUT/2021.

e) Convocatoria del Comité de Transparencia, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

f) Acta CT/SE/04/2021, referente a la Sesión Extraordinaria celebrada el día 17 de agosto de dos mil veintiuno, por parte del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

g) Comprobante de envío a través de Correos de México, de una pieza postal con número de guía MA483200269MX, para el destinatario **********.

h) Oficio de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dirigido a la solicitante, en el que se indica como asunto: Ampliación de plazo, el cual consta de dos fojas.

i) Comprobante del acuse de recibo de la pieza postal enviada a través de Correos de México con número de guía MA483200269MX.

j) Oficio SDUS/DJ/564/2021, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el secretario de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, dirigido al encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de ese municipio, a través del cual, se da respuesta a la solicitud de información con folio UT/SUT/031/2021.

k) Pase de caja a nombre de **********, de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de dieciocho mil cuatrocientos pesos.

l) Comprobante de envío a través de Correos de México, de una pieza postal con número de guía MC483288875MX.

m) Carátula de sobre de envío dirigido a **********, por parte de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

n) Escrito que contiene respuesta a la solicitud de información con número de folio UT/SUT/031/2021, d fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, dirigido a la solicitante.

ñ) Comprobante del acuse de recibo de la pieza postal enviada a través de Correos de México con número de guía MC483288875MX, de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.

En ese orden de ideas, es factible indicar los plazos que la Ley en la materia prevé, para que los sujetos obligados den contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante ellos, así como, el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha

omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

> ***"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***
>
> ***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.***
>
> ***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."***
>
> ***"ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. "***

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció al

sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Sin embargo, tal como lo ha justificado el sujeto obligado, el día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, notificó a la recurrente en el domicilio que señaló ésta para tal efecto, la ampliación de plazo para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información; ampliación que fue debidamente aprobada por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal como lo acreditó con la copia certificada del acta número CT/SE/04/2021, de la Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, que se generó por tal circunstancia.

Del acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la parte conducente se advierte lo siguiente:

> ***"… Una vez que los integrantes de Comité de Transparencia, no hicieron comentarios adicionales, se da por agotado este punto, aprobándose por UNANIMIDAD DE VOTOS la Presentación de este punto del orden del día emitiéndose el siguiente PUNTO RESOLUTIVO.----------***
> ***Que en relación a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de expediente 015/SUT/2021, y con fundamento en los artículos 22 fracción II y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y habiendo analizado la solicitud presentada se prueba la ampliación de plazo de respuesta por parte de este Comité de Transparencia para efecto de salvaguardar el derecho humano de Acceso a la Información del solicitante, toda vez que el área responsable se encuentra realizando las acciones de búsqueda y concentración necesarias para poder atender la solicitud de información.----------"***

A mayor abundamiento consta en autos el correspondiente acuse de recibo de la correspondencia enviada por el sujeto obligado a través del servicio de Correos de México, el cual fue recibido por la recurrente, el dieciocho de agosto de dos mil

veintiuno, mediante la cual tuvo conocimiento de la ampliación de plazo para darle respuesta a su solicitud.

Por su parte del oficio que fue dirigió y notificado a la recurrente, se observa lo siguiente:

> ***"… Por medio del presente, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las Unidades de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, razón por la cual su solicitud fue turnada a la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de San Andrés Cholula, quien en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, quien en términos de lo dispuesto en el artículo 150 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra dice:***
>
> ***"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***
>
> ***<u>Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas</u>, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.***
>
> ***"Solicito al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, confirmar la ampliación de plazo de respuesta en virtud de que se continúan realizando las acciones de búsqueda y concentración de la información, toda vez que se requiere información relativa a los permisos de construcción otorgados durante la administración pasada, misma que comprende los ejercicios 2014, 2015, 2016 2017 y 2018.***
>
> ***Debido a lo expuesto el Comité de Transparencia confirmo en el desahogo del punto tres del orden del día de la Cuarta Sesión Extraordinaria, la ampliación al plazo de respuesta, esto en virtud de que se están realizando las acciones necesarias a efecto de maximizar el derecho fundamental de acceso a la información del peticionario, por lo que se le hará llegar la respuesta a su***

solicitud en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la expedición del presente.

En caso de presentar dudas o requerir aclaraciones se pone a su disposición el siguiente número de contacto: …"

En consecuencia, es evidente que el acto que reclama la recurrente, es improcedente, ya que, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, queda acreditado que, contrario a lo manifestado por ésta, la ampliación de plazo, le fue notificada el día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, es decir, fecha en que estaba por vencer el plazo para dar respuesta, además de que dicha ampliación fue aprobada por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado hasta por diez días más, el cual fenecía el uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Con independencia de lo anterior, consta en autos que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, señaló que el uno de septiembre de dos mil veintiuno, produjo respuesta a la solicitud materia del presente, la cual notificó por medio del servicio de Correos de México, en el domicilio indicado por la recurrente para tales efectos; observándose en el acuse de recibo de dicho servicio, que éste fue recibido el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

No obstante, previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de improcedencia, que impide estudiar y determinar el fondo del asunto, al tenor del siguiente análisis:

Como se desprende de las actuaciones se advierte que la inconformidad substancial de la recurrente la hizo consistir en la contestación tardía del sujeto obligado a su solicitud.

Al respecto, es importante señalar que el **Recurso de Revisión**, es considerado un ***medio de impugnación interpuesto por la ausencia o inconformidad con la***

respuesta ***del sujeto obligado a una solicitud de acceso***[1], según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se pide, así también, cuando se considerase que se violan los derechos de acceso a la información pública.

Por lo que, es claro que la intención de la recurrente es hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad precisamente en contra del acto del sujeto obligado consistente en la notificación de la ampliación del plazo en el día veinte de los que indica el numeral 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, dentro de las causas de procedencia para la interposición del Recurso de Revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, no se contempla o prevé algún supuesto que se actualice con la descripción del alegato por la ahora recurrente, ya que únicamente se consideran las siguientes causas:

> ***"Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:***
> ***I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;***
> ***II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;***
> ***III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;***
> ***IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***
> ***V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;***
> ***VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;***

[1] Énfasis añadido

VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;
VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
IX. La falta de trámite a una solicitud;
X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XII. La orientación a un trámite específico. …"

Causales que son debidamente establecidas en el artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que se entienden como las circunstancias específicas reguladas por dicho numeral, para el efecto de que esta autoridad se encuentre en facultades de resolver el medio de defensa instaurado por la hoy recurrente, sin las cuales se imposibilita el estudio y decisión sobre la cuestión planteada, actualizándose un supuesto de hecho o de derecho que impide a este Órgano Garante resolver la materia del Recurso de Revisión al rubro citado y que fue controvertido con su instauración.

En consecuencia, se concluye que las manifestaciones literales de la recurrente y que constituyen su descripción de inconformidad, no encuadra en alguna de las causales del Recurso de Revisión, actualizándose un motivo de improcedencia que provoca el sobreseimiento del asunto que nos ocupa.

Por otro lado, resulta necesario decir que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la substanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado, lo anterior tiene su sustento por analogía y de manera ilustrativa en la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93 de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 1993, página 22, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo

establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia." Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina

SOBRESEER el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO

COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0407/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diez de noviembre de dos mil veintiuno.

FJGB/avj